

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA2

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de diciembre de 2018

VISTO:



El expediente N° 201500152004 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. representada por la señora Alicia Díaz Burgos contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016, a través de la cual se la sancionó por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, sancionó a MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L., en adelante MAPLE GAS, con una multa total de 77.13 (setenta y siete con trece centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:¹



N°2	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM ³ .	2.36 ⁵	42.57 UIT

¹ Cabe indicar que en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL se dispuso el archivo del Incumplimiento N° 5 (Infracción al artículo 232° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM).

² El número asignado para las infracciones corresponde también al número de incumplimiento.

³ Reglamento aprobado por D.S N° 039-2014-EM

Artículo 86.- Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

c. Cada cinco (5) años se deberá someter cada pozo inyector a una Prueba de Integridad Mecánica. El informe de la prueba será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

⁵ Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD y Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.36 Incumplimiento de las normas sobre manejo, tratamiento y/o disposición de agua de producción

Multa: Hasta 40 UIT.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>La empresa fiscalizada no remitió a OSINERGMIN los informes de <u>Prueba de Integridad Mecánica</u>⁴ de los pozos inyectoros MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05, en la frecuencia que regula la norma legal y con las evaluaciones técnicas detalladas en la definición de Prueba de Integridad Mecánica.</p> <p>Cabe precisar que acorde a la información existente en el ítem 29 del Acta de Entrega adjunto a Carta de Visita N° 123979-GFHL, se tiene la siguiente información:</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-55: 20 Agosto 2014.</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-48: 02 Octubre 2014.</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-40: 28 Diciembre 1999.</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-39: 29 Agosto 2014.</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-25: 16 Febrero 2006.</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-24: 02 Enero 2005.</p> <p>Fecha de inicio de inyección en Pozo MA-05: 11 Abril 2008.</p> <p>Respecto al pozo inyector MA-29 la fecha de inicio de inyección es 08 de mayo de 2007.</p> <p>Cabe precisar que la inyección de agua en el pozo MA-29 se viene efectuando por el anular, tal como se verificó en la visita operativa de octubre 2015.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>		
2	<p>Literal d) del artículo 86° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶.</p> <p>La empresa fiscalizada no efectúa un control ni el registro mensual de la presión en el espacio anular de los pozos inyectoros MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05, los cuales se encuentran evaluados anualmente en un informe elaborado por un inspector/auditor contratado por la empresa fiscalizada, así como tampoco, cumplió con remitir los citados informes a OSINERGMIN.</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31B (octubre 2015) se verificó que los volúmenes de agua de producción provenientes de la explotación de petróleo</p>	2.36 ¹⁴	15.20 UIT

⁴ El Glosario, Siglas, Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM define la PRUEBA DE INTEGRIDAD MECANICA como: "Evaluación de los diferentes componentes de un pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones, para verificar que el sistema garantiza que el agua inyectada no está fluyendo a formaciones no previstas".

⁶ Reglamento aprobado por D.S N° 039-2014-EM

Artículo 86.- Disposición final del agua de producción

La disposición final del Agua de Producción producida por el sistema de reinyección será efectuada con sistemas diseñados y operados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

(...)

d. Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector / auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector / auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso.

¹⁴ Tipificación ver pie de página 5.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

crudo en el campo Maquía, es reinyectada al subsuelo a través de los siguientes pozos: MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05.

Ante el requerimiento de OSINERGMIN sobre las pruebas de integridad mecánica de pozos inyectoras, la empresa fiscalizada presentó documentación relacionada a los citados pozos inyectoras del Lote 31B (Ver ítem 29 de Acta de Entrega anexo a la Carta de Visita N° 123979), advirtiéndose lo siguiente:

- Informe titulado "Informe de Integridad Mecánica" de los pozos inyectoras MA-55⁷, MA-48⁸, MA-40⁹, MA-39¹⁰, MA-25¹¹ y MA-24¹², referido a pruebas de hermeticidad de tubería anclada y de espacio anular, posterior a trabajos de bajada de tubería y sentado de cup packer, evaluándose que las citadas pruebas corresponden a la verificación de correcto sentado y sello del cup packer al momento de su instalación, no efectuándose posteriores pruebas de presión (hermeticidad) en las frecuencias según lo indica la norma legal. Se precisa que durante la visita operativa (octubre 2015) a la locación de los pozos inyectoras MA-40, MA-39, MA-25 y MA-05, se verificó que existe drenaje de fluidos por el anular a una determinada presión.
- Respecto al pozo inyector MA-05, la empresa fiscalizada presentó un documento titulado "Informe de Integridad Mecánica" referido a la prueba de hermeticidad entre el casing y la tubería anclada con cup packer realizada a fecha 23 de marzo 2013. El citado informe, también refiere que el pozo MA-05 está en condición de inyector desde abril 2008, por lo cual, desde esta fecha hasta marzo 2013, no se efectúan pruebas de presión en las frecuencias que indica la norma legal.
- Respecto al pozo inyector MA-29, la empresa fiscalizada refiere¹³ que no requiere prueba de integridad, toda vez que la inyección se viene efectuando por forros, sin tubería y packer, acciones operativas que no se encuentran justificadas.

Se precisa que durante la visita operativa (octubre 2015) a la locación de los pozos inyectoras MA-55 y MA-24, se verificó que no existe presión en el anular, así como tampoco drenaje de fluidos a presión, sin embargo, desde que se inició la inyección en los citados pozos, no se verifica la hermeticidad en el anular, en la frecuencia exigida por la norma legal.

- Respecto al pozo inyector MA-48, durante visita operativa (octubre 2015) se encontraba en stand by, por lo cual no se pudo verificar si existía comunicación en el espacio anular.

Por ello, de la documentación presentada por la empresa fiscalizada, se advierte que las acciones efectuadas en los pozos inyectoras del Lote 31B, no corresponden a una "Prueba de Integridad Mecánica", toda vez que acorde a la definición de la misma, una "Prueba de Integridad Mecánica" implica la evaluación de la calidad de la cementación, de la integridad de las tuberías de

⁷ Fecha de prueba de hermeticidad, de espacio anular y tubería anclada, 18 Agosto y 20 Agosto 2014 respectivamente. Así mismo, el informe refiere que el pozo MA-55, inició como pozo inyector, a fecha 20 Agosto 2014.

⁸ Fecha de prueba de hermeticidad, de tubería anclada y de espacio anular, 01 Octubre 2014 y 24 Marzo 2013 respectivamente. Así mismo, el informe refiere que el pozo MA-48, inició como pozo inyector, a fecha 02 Octubre 2014.

⁹ Fecha de prueba de hermeticidad, de tubería anclada y de espacio anular, 22 Agosto 2014 y 14 Enero 2014 respectivamente. Así mismo, el informe refiere que el pozo MA-40, inició como pozo inyector, a fecha 28 Diciembre 1999.

¹⁰ Fecha de prueba de hermeticidad, de tubería anclada y de espacio anular, 28 Agosto 2014 y 20 Agosto 2013 respectivamente. Así mismo, el informe refiere que el pozo MA-39, inició como pozo inyector, a fecha 29 Agosto 2014.

¹¹ Fecha de prueba de hermeticidad, de tubería anclada y de espacio anular, ambos el 02 Abril 2015. Así mismo, el informe refiere que el pozo MA-25, inició como pozo inyector, a fecha 16 Febrero 2006.

¹² Fecha de prueba de hermeticidad, de tubería anclada y de espacio anular, 11 Enero 2015 y 24 Noviembre 2014 respectivamente. Así mismo, el informe refiere que el pozo MA-24, inició como pozo inyector, a fecha 02 Enero 2005.

¹³ Tal como se advierte en el cuadro "PRUEBA DE INTEGRIDAD – POZOS INYECTORAS LOTE 31B CAMPO MAQUIA" (ver Anexo 5), en el cual refiere que el pozo no requiere prueba de integridad.

	<p>revestimiento y de inyección, de los tapones, entre otros accesorios que conformen la instalación en el fondo del pozo inyector.</p> <p>Con relación a que la “Prueba de Integridad Mecánica” puede ser reemplazada por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección, se advierte que la empresa fiscalizada no lo viene efectuando, toda vez que en la visita operativa, se verificó que existe comunicación en el anular de los pozos inyectoros MA-40, MA-39, MA-25 y MA-05 tal como se constató en la visita operativa a los citados pozos inyectoros.</p> <p>Respecto a las pruebas de presión (hermeticidad) que la empresa fiscalizada refiere haber efectuado en los pozos MA-55, MA-40, MA-39, MA-25 y MA-05 (Ver Anexo 5 de informe de supervisión de octubre 2015), éstas corresponden a pruebas de presión realizadas inmediatamente después de haber efectuado servicio (colocación de Cup Packer que sienta tubería y a la vez sella el anular) a los citados pozos, no existiendo otras pruebas de presión realizadas en las frecuencias de tiempo que indica la norma legal. Tener presente que las pruebas de presión (hermeticidad) debieron haberse efectuado en forma mensual; y, luego, ser evaluadas cada año, por un inspector/auditor contratado por el operador (MAPLE), en cuyo informe se registre las conclusiones sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso. Estos informes no fueron remitidos a OSINERGMIN.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>		
3	<p>Artículo 249° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁵.</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31B de octubre de 2015, la empresa fiscalizada no acreditó tener un programa de mantenimiento, de inspección y calibración de las regletas de medición de volumen que se almacena en los tanques existentes en la batería de producción del campo Maquía (Ver el ítem 14 del Acta de Entrega anexada a la Carta de Visita N° 123979).</p> <p>MAPLE en su carta¹⁶ (respecto al ítem 14 del “Acta de Entrega”) adjunta el documento “Programa de Mantenimiento de Instrumentos de Control Batería Maquía” para el año 2015; sin embargo, en el citado programa no estaban consideradas las regletas de nivel de los tanques, las válvulas de seguridad de las 02 bombas de transferencia y de las 02 bombas de reinyección; también el citado programa no consideraba un programa de limpieza de los tanques tal como lo regula la normativa.</p>	2.12.9 ¹⁷	0.63 UIT

¹⁵ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 249.- Programa de mantenimiento

Debe existir un programa de mantenimiento, de inspección y calibración de los instrumentos de la batería (medidores, registradores, válvulas de control y de seguridad), así como un programa de limpieza de los Separadores y Tanques.

Adicionalmente, de acuerdo a los estándares API, el mantenimiento de las válvulas de alivio (seguridad) debe hacerse cada dos (2) años, salvo que el manual del fabricante recomiende un procedimiento distinto.

¹⁶ Escrito presentado con carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a observaciones de “Acta de Entrega” adjunto a Carta de Visita N° 123979

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9 En instalaciones de exploración y explotación

Base legal:

Arts. 92º, 122º, 125º, 139º, 141º, 146º, 171º, 217º, 249º, 254º, 273º, 280º y 281º del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 300 UIT

	<p>Cabe precisar que respecto a la información presentada en respuesta a lo observado en el ítem 26 del Acta de Entrega anexado a Carta de Visita N° 123979, la empresa fiscalizada presenta un reporte de inspección, pero no adjunta un programa de mantenimiento de las válvulas de seguridad.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>		
4	<p>Artículo 250° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹⁸.</p> <p>La empresa fiscalizada no acredita llevar un registro de los servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo del Lote 31B tal como se observó en el ítem 15 del Acta anexada a la Carta de Visita N° 123979.</p> <p>La empresa fiscalizada en sus descargos¹⁹ (respecto al ítem 15 del “Acta de Entrega”) adjuntó un cuadro sobre los servicios y workover realizados en el campo Maquía correspondiente al mes setiembre 2015, mas no presenta documentación donde se registre el total de servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo del campo Maquía en el Lote 31B.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>	2.15 ²⁰	7.40 UIT
6	<p>Artículo 89° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM²¹</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31B la empresa fiscalizada no acreditó disponer de una reserva de extintores que puedan sustituir a aquellos que, en algún momento requieran mantenimiento o recarga, tal como se advierte en el ítem 18 del Acta de Entrega anexado a Carta de Visita N° 123979.</p> <p>La empresa fiscalizada en su carta²² (respecto al ítem 18 del “Acta de Entrega”) refiere que en la batería de producción del campo Maquía cuenta con 02 extintores de 150 libras, superando de esta forma lo exigido en el artículo 156° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, de contar con dos extintores con rango de extinción 120BC (30 libras), agrega también que en el campo Maquía se cuenta con 10 extintores de 30 libras</p>	2.13.10 ²³	0.38 UIT

¹⁸ Decreto Supremo N°032-2004-EM

Artículo 250.- Registro de producción por Pozo

El Contratista llevará por cada Pozo un registro de la producción de los fluidos, así como la indicación de los servicios y eventos realizados durante su vida productiva.

¹⁹ Escrito presentado con carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a observaciones de “Acta de Entrega” adjunto a Carta de Visita N° 123979.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.15 Incumplimiento de las normas relativas a la información de libros, registros internos y otros documentos.

Multa: Hasta 25 UIT

²¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 89.- Reserva de extintores

Las Empresas Autorizadas deben contar con una reserva de extintores suficiente para sustituir a aquellos que requieran mantenimiento y/o recarga, a fin de no mermar la potencial efectividad.

²² Escrito presentado con carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a observaciones de “Acta de Entrega” adjunto a Carta de Visita N° 123979.

²³ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contraincendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, reservas de agua, extintores y/o demás)

2.13.10 En Instalaciones de exploración y explotación

Sanción: Hasta 250 UIT.

Otras Sanciones: CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

	<p>distribuidos en distintas áreas del campo, además que el citado campo de producción cuenta con un sistema fijo de agua contra incendios; sin embargo, lo referido por la empresa fiscalizada no subsana lo observado, toda vez que cada extintor rodante, portátil y sistemas contra incendios, instalado en una determinada área del Lote 31B, cumple una función específica establecida en el dimensionamiento del Sistema Contra Incendios, por lo cual un determinado equipo contraincendios, asignado a una determina área del Lote 31B, no puede servir de reserva para reemplazo de agentes extintores de otras áreas.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>		
7	<p>Artículo 79° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM²⁴</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31B de fecha 28 Octubre 2015, se coordinó con el personal de la empresa fiscalizada, verificar la disponibilidad²⁵ de funcionamiento de la bomba contra incendios (CI) del campo Maquía, para lo cual se procedió a encender el motor de la bomba CI; sin embargo, no se logró el objetivo, toda vez que la batería de celdas estaba descargada. Después de aproximadamente 40 minutos, el personal soluciona el problema operativo, reemplazando la batería de celdas y logra poner operativa la bomba contra incendios del Lote 31B. Respecto al caudal de bombeo, la bomba CI no dispone de medidor y/o instrumentación para verificar el valor del citado parámetro, tal como se observó en el ítem 20 del Acta de Entrega anexada a la Carta de Visita N° 123979.</p> <p>En ese sentido, se advirtió que la empresa fiscalizada no aseguró disponer de una bomba contra incendios operativa y disponible en todo momento de tal forma que se pueda controlar emergencias a suscitarse en cualquier momento de la vida operativa del Lote 31B, tal como lo indica la normativa legal.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>	2.13.10 ²⁶	0.83 UIT
8	<p>Numeral 82.5 del artículo 82° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM²⁷</p> <p>Durante la visita operativa al Lote 31B se solicitó documentación sobre inspecciones realizadas al sistema contra incendios (Ver ítem 21 de Acta de Entrega anexado a Carta de Visita N° 123979); de la revisión a la citada documentación, se advierte que la empresa fiscalizada no acreditó haber</p>	2.13.10 ³⁰	4.11 UIT

²⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 79.- Sistema, equipamiento y organización contra incendio

La protección de una Instalación de Hidrocarburos depende fundamentalmente de su sistema, equipamiento y organización contra incendio. El mencionado sistema debe ser dimensionado y estar en capacidad adecuada para controlar cualquier tipo de Emergencia en cualquier momento de la vida operativa de la instalación, guardando concordancia con lo que disponga el Estudio de Riesgos.

²⁵ Entiéndase como que el equipo debe estar operativo las 24 horas, en todo momento de las operaciones de explotación del campo Maquía.

²⁶ Ver pie de página 23.

²⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 82.- Selección, almacenamiento, inspección, recarga y calidad de los agentes, equipos y sistemas extintores

(...)

82.5 Debe realizarse una Inspección anual, llevada a cabo por un profesional en ingeniería colegiado

82.5 Debe realizarse una Inspección anual, llevada a cabo por un profesional en ingeniería colegiado y con experiencia es sistemas contra incendios, quien deberá hacer un estudio de la adaptabilidad y efectividad de las medidas y facilidades para la prevención y protección contra el fuego existente en cada instalación. Los archivos de los hallazgos, las recomendaciones del estudio las medidas correctivas realizadas deberán mantenerse en la instalación de la Empresa Autorizada.

³⁰ Ver pie de página 23.

	<p>efectuado la inspección anual²⁸ (año 2014) al sistema contra incendio existente en el Lote 31B.</p> <p>Cabe precisar que la empresa fiscalizada, en atención al requerimiento del ítem 21 del "Acta de Entrega" de Carta de Visita N° 123979, proporcionó a la supervisión OSINERGMIN, documentación sobre inspecciones visuales ejecutadas a los equipos contra incendios del campo Maquía, las cuales corresponden la frecuencia mensual (meses Marzo, Abril, Mayo, Julio, Agosto y Setiembre 2015).</p> <p>La empresa fiscalizada en sus descargos²⁹ (respecto al ítem 21 del "Acta de Entrega") adjuntó un registro de inspecciones en el Anexo 21, las cuales fueron revisadas determinándose que ninguna aplica a una frecuencia anual (año 2014) rubricado y/o refrendado por un profesional colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios, el cual contenga un informe técnico sobre la adaptabilidad y efectividad de todo el sistema contra incendio del Lote 31B, tal como lo exige la normativa.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>		
9	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM³¹</p> <p>En la visita operativa al Lote 31B (octubre 2015), durante recorrido de la tubería de flujo de agua de producción al pozo de reinyección MA-25, se advirtió que la citada tubería presentaba un tramo cubierto por suelos en la coordenada UTM 0504923 E / 9190176 N, también presentaba tramos cubiertos con maleza y hierbas en las coordenadas UTM 0504854 E / 9190194 N; 0504823 E / 9190192 N y 0504788 E / 9190196 N, no siendo factible inspeccionar la integridad de la tubería, no acreditándose el buen estado la tubería de flujo, propiciándose que se produzca en cualquier momento fugas o escapes por falla en la integridad de la citada tubería al no ser posible su inspección en los citados tramos cubiertos. La normativa indica que las hierbas deben ser eliminadas.</p>	2.12.9 ³²	3.17 UIT

²⁸ Efectuado por un profesional colegiado y con experiencia en sistemas contra incendios quien deberá elaborar un estudio de adaptabilidad y efectividad del sistema contra incendios que se dispone, tal como lo exige la normativa legal a imputarse.

²⁹ Escrito presentado con carta MGP-OPM-L-0371-2015 de fecha 13 de noviembre 2015 y registro N° 201500153102 en atención a observaciones de "Acta de Entrega" adjunto a Carta de Visita N° 123979.

³¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos
Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción
Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Artículo 65°. - Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operaciones y Mantenimiento.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos
2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación
Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM
Multas: Hasta 300 UIT.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

	Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.		
10	<p>Artículo 217° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM³³</p> <p>Durante la supervisión al Lote 31B (octubre 2015), durante la visita operativa a locación de los pozos en producción MA-07, MA-03 y MA-32 con sistema de bombeo mecánico, se evidenció una fuga de petróleo por la copa de cabezal de producción, por lo que no mantuvo en buen estado la citada instalación, de tal forma que se eviten las fugas o derrames.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>	2.12.9 ³⁴	3.17 UIT
11	<p>Numeral 77.2 del artículo 77° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM³⁵</p> <p>En la supervisión al Lote 31B (octubre 2015), durante la visita operativa a la locación del pozo MA-14, se evidenció que el equipo de levantamiento artificial (PCP)³⁶ no contaba con conexión a tierra, tomando en cuenta que el citado método de levantamiento, requiere de energía eléctrica para su funcionamiento.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 26 al 29 de octubre de 2015 – Carta de Visita N° 123979-GFHL.</p>	2.4 ³⁷	0.32 UIT
12	<p>Artículo 65° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM³⁸</p> <p>En los siguientes pozos se evidenciaron incumplimientos sobre guardas de protección:</p>	2.14.10 ⁴⁰	0.81 UIT

³³ Ver pie de página 31.

Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 65°.- Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operaciones y Mantenimiento.

³⁴ Ver pie de página 32.

³⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 77.- Conexiones a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos (...)

77.2 Las armaduras de los conductores eléctricos accesorios y demás elementos metálicos del equipo, que no se encuentran bajo tensión, deberán estar conectados a tierra

³⁶ P.C.P. iniciales de Progressing Cavity Pumping, tecnología de levantamiento artificial para producir pozos de hidrocarburos, consistente de una bomba de cavidad progresiva instalada en el fondo del pozo asociado a un sistema de impulsión (energía motriz) en superficie (boca de pozo).

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

2.4 Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos.

Arts. 75° al 77°, 151° inciso g, 163° y 199° numeral 2, 213° numeral 2 literal f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 350 UIT. Otras Sanciones CE, PO, STA, SDA, RIE

³⁸ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 65.- Guardas de protección para las partes en movimiento de motores, bombas, compresores, entre otros.

Las partes en movimiento de un motor, bomba, compresor, tambor de perforar, generador, ventilador, fajas, volantes, cadenas de transmisiones, engranajes, embragues, entre otros, deberán estar cubiertas por guardas de protección adecuadas

⁴⁰ Resolución N° 028-2003-OS/CD modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.10 Situaciones riesgosas o inseguras detectadas en plataformas de perforación, equipos para controlar reventones y equipos e instalaciones de seguridad en general

Multa: Hasta 400 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA.



	<p>1).- Unidades de Bombeo Mecánico (PU) con protección de fajas incompletas: Pozos MA-26, MA-35, MA-31 y MA-36.</p> <p>De la revisión a la información gráfica³⁹, se advierte que las guardas (protección) de las fajas y las poleas de transmisión no se encuentran cubiertas en su totalidad. En este contexto, la empresa fiscalizada, indica que se corrigió lo observado, anexando fotografías que evidencian que se cubrió todas las partes en movimiento, acciones que corresponden a medidas correctivas, estableciéndose que la empresa fiscalizada incurrió en incumplimiento de normativa.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 13 al 14 de agosto de 2012 – Carta de Visita N° 53876.</p>		
13	<p>Artículo 18° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁴¹</p> <p>La empresa fiscalizada cuenta con un Informe Mensual de Operaciones en el que no se incluyen las estadísticas mensuales de accidentes ocurridos en el Lote 31B, de acuerdo a lo revisado en el informe correspondiente al mes de julio del 2012.</p> <p>La empresa fiscalizada refiere en su carta⁴² que sí reportó la ocurrencia de accidentes; agrega también que en el mes julio 2012 no se consideró en el Informe Mensual de Operaciones un reporte de accidentes debido a que en el citado mes no se suscitaron. Agrega también que en los meses siguientes sí cumplió con efectuar el reporte de las estadísticas, adjuntando en el Anexo 4 de su carta el documento “Reporte EHS Mes Setiembre 2012”, donde en el acápite 3 adjunta un cuadro que reporta cero accidentes de trabajo, tal como debe procederse, debido a que para las estadísticas es necesario precisar la “no” ocurrencia de accidentes.</p> <p>También refiere que el reporte y estadísticas de emergencias y enfermedades profesionales de sus operaciones se efectúa acorde a lo regulado en la Resolución Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, argumento que no subsana lo observado, toda vez que son exigencias de diferentes aspectos normativos.</p> <p>Por lo cual, se establece que lo señalado por la empresa fiscalizada no subsana lo observado, toda vez que la normativa legal exige que, en el informe mensual de la gestión de seguridad se incluya las estadísticas de accidentes.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 13 al 14 de agosto de 2012 – Carta de Visita N° 53876.</p>	1.3 ⁴³	0.13 UIT

³⁹ Fotos 16, 18, 23 y 26 de Sección MATERIAL FOTOGRAFICO de Informe de Supervisión de visita operativa realizada al Lote 31B en Agosto 2012 – SIGED 201200167419

⁴¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 18.- Sistema de informes sobre accidentes.

El Contratista deberá implementar un sistema de informes para accidentes. Mantendrá un informe mensual respecto a la gestión de Seguridad, en el que se incluirán las estadísticas de accidentes. Será responsable de mantener y promover la seguridad, debiendo ejecutar prácticas de emergencia y organizar reuniones de seguridad.

⁴² Escrito presentado con carta MGP-OPM-L-0019-2013 de fecha 16 de enero de 2013 y registro N° 201200185014, en atención al oficio N° 8117-2012-OS-GFH-P

⁴³ Resolución N° 028-2003-OS/CD modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.3 Informes de Emergencias y Enfermedades Profesionales

Multa hasta 35 UIT

Otras Sanciones PO

14	<p>Artículo 65° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁴⁴</p> <p>Se observaron guardas incompletas en el generador eléctrico en la estación de generación eléctrica.</p> <p>Incumplimiento detectado en visita de supervisión del 22 de octubre de 2014 – Carta de Visita N° 0138751-GFHL.</p>	2.14.10 ⁴⁵	0.35 UIT
MULTA TOTAL			77.13 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Del 13 al 14 de agosto de 2012, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las operaciones del campo de producción Maquía en el Lote 31B, conforme consta en la Carta de Visita N° 53876. El Lote 31B tiene una extensión aproximada de 62,500 Hectáreas, y se encuentra ubicado en el distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto.
- b) Mediante Oficio N° 8117-2012-OS-GFH-P notificado el 05 de octubre de 2012, OSINERGMIN comunicó a la empresa MAPLE GAS las observaciones encontradas durante la visita operativa descrita en el párrafo precedente.
- c) A través del escrito de registro N° 201200185014 (Carta MGP-OPM-L-0019-2013) de fecha 16 de enero de 2013, la empresa fiscalizada dio respuesta al Oficio N° 8117-2012-OS-GFH-P.
- d) El 22 de octubre de 2014 se realizó una visita de supervisión operativa a las operaciones del campo de producción Maquía en el Lote 31B, conforme consta en la Carta de Visita N° 0138751-GFHL.
- e) Asimismo, del 26 al 29 de octubre de 2015 se realizó una visita de supervisión⁴⁶ operativa a las instalaciones del campo de producción Maquía en el Lote 31B, conforme consta en la Carta de Visita N° 123979-GFHL.
- f) Mediante escrito de registro N° 201500153102 (Carta N° MGP-OPM-L-0371-2015) de fecha 13 de noviembre 2015, la empresa fiscalizada presentó información relacionada a las observaciones encontradas en la visita operativa realizada al Lote 31B del 26 al 29 de octubre 2015.
- g) A través del escrito de registro N° 201600006899 de fecha 15 de enero de 2016, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA remitió el Oficio N° 003-2016-OEFA/DFSAI/SDI adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI, mediante el cual la

⁴⁴ Ver pie de página 38.

⁴⁵ Resolución N° 271-2012-OS/CD

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.10 Situaciones riesgosas o inseguras detectadas en plataformas de perforación, equipos para controlar reventones y equipos e instalaciones de seguridad en general

Multa: Hasta 400 UIT.

Otras Sanciones: CI, STA, SDA.

⁴⁶ Informe de Supervisión elaborado por el supervisor Eduardo Sihuy Maraví en atención a la orden de trabajo C.L. N° 337320-1 y expediente N° 201500152004.

citada entidad fiscalizadora en materia ambiental, declara responsabilidad administrativa a la empresa MAPLE GAS, entre otras, por no realizar la prueba de integridad mecánica de los pozos inyectores MA-28 y MA-40 del Lote 31B.



- h) Con Informe Técnico N° DSHL-218-2016 se evaluaron los documentos de las supervisiones, así como los descargos presentados por la empresa MAPLE respecto a las observaciones encontradas en las actividades operativas del campo de producción Maquía del Lote 31B.
- i) Mediante Oficio N° 1494-2016-OS-DSHL notificado el 10 de agosto de 2016, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa MAPLE GAS por las imputaciones descritas en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 003-2016, en las que también se le indicó la evaluación de los escritos presentados, y se le concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- j) Con escrito de registro N° 201500152004 de fecha 17 de agosto de 2016, la administrada presentó sus descargos al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización.
- k) Atendiendo a lo anterior, se emitió la mencionada Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016 sustentada en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016 y el Informe de Determinación de Sanción N° 1487-OS/DSHL y se analizaron los actuados en el expediente sancionándose a PETROPERÚ por las trece infracciones consignadas en el cuadro del numeral 1, archivándose la infracción N° 5.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



- 2. Por escrito del 6 de diciembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el expediente N° 201500152004, MAPLE GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento N° 1

- a) Sostiene que la resolución impugnada le atribuye un supuesto incumplimiento al literal c) del artículo 86° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM debido a que no habría remitido la Prueba de Integridad de los Pozos MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05 en la frecuencia que determina el señalado Reglamento. Al respecto, señala que OSINERGMIN no es la autoridad competente para fiscalizar y sancionar el supuesto incumplimiento.

El artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴⁷ (LPAG), establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la competencia del

⁴⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.-

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

órgano administrativo. Una lectura *contrario sensu* del mencionado artículo, lleva a la conclusión de que una sanción impuesta por un órgano incompetente resultará inválida, en concordancia con lo prescrito en el inciso 2 del artículo 10° de la LPAG⁴⁸.



En ese sentido, la presente imputación resultaría nula, toda vez que conforme al Decreto Supremo N° 001-2010-MINANI, publicado el 21 de enero de 2010, las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental corresponden exclusivamente al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental ("OEFA"), siendo OSINERGMIN incompetente para fiscalizar o sancionar el cumplimiento de aspectos ambientales, lo que incluye evidentemente presentar los informes de Prueba de Integridad Mecánica dentro de los plazos reglamentarios. Por tanto, dado que OEFA es la autoridad competente para fiscalizar y sancionar a las empresas en relación con las obligaciones sobre los reportes de las Pruebas de Integridad Mecánica, el presente procedimiento administrativo sancionador deberá archivers.

- b) Precisa que OEFA le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador en el expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS, por no haber cumplido con informar y realizar las Pruebas de Integridad Mecánica a los pozos inyectoros de Campo Maquía, motivo por el que se estaría vulnerando el Principio de Non Bis In Ídem consagrado en la LPAG, toda vez que existe identidad jurídica y fáctica entre la presunta conducta infractora descrita en la Resolución impugnada (Expediente N° 201500152004), y el Hecho Detectado N° 7 descrito en la Resolución Sub directoral N° 1445-2014-OEFA-DFSAI/SDI (Expediente N° 1344-2013-OEFA/DFSAI/PAS), ya que en ambas situaciones se pretende sancionar un mismo supuesto de hecho, referido a las Pruebas de Integridad Mecánica a los pozos inyectoros del Campo Maquía.



Indica que el Principio de Non Bis In Ídem es la garantía en favor del administrado que establece que, por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces. Este principio opera como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado, mediante la cual se excluye un segundo procedimiento o una segunda sanción. El Tribunal Constitucional ya ha definido de manera clara y concisa los alcances del mencionado Principio, es así que en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC se señala que "*El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: (...) En su connotación material, el enunciado nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa por un la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. Su aplicación, pues impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...)*".

- c) Reitera que es evidente que de la lectura de la infracción N° 1 descrita en la resolución impugnada y del hecho detectado N° 7 descrito en la Resolución Sub directoral N° 1445-2014-OEFA-DFSAI/SDI, ambas la sancionan por supuestamente no haber realizado las "Pruebas de Integridad Mecánica" a los pozos inyectoros del Campo Maquía. La presunta conducta

⁴⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.-

Artículo 10.- Causales de nulidad

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

infractora N° 1 detallada en la resolución apelada, señala lo siguiente: *“La empresa fiscalizada no remitió a Osinergmin los informes de Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA05, en la frecuencia que regula la norma legal y con las evaluaciones técnicas detalladas en la definición de Prueba de Integridad Mecánica.”*



Asimismo, manifiesta que en el punto 4.4 del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016, se indicó lo siguiente: *“De lo evaluado, se establece que los descargos presentados por la empresa fiscalizada no desvirtúan lo imputado, determinándose que la citada empresa no efectuó la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectores MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05 en una frecuencia de 05 años desde que los citados pozos pasaron a ser de tipo inyector para disposición de agua de producción, cuyos informes debieron haberse remitido a OSINERGMIN oportunamente”. Y, en la Resolución Sub directoral N° 1445-2014-OEFA-DFSAI/SDI se señala expresamente lo siguiente: “11.6.1 Hecho detectado N° 7: Maple no habría realizado la prueba de integridad mecánica a los pozos inyectores MA-28 y MA-40”.*

Entre los argumentos utilizados por parte de OEFA, en el punto 65 de la Resolución Sub directoral N° 1445-2014-OEFA-DFSAI/SDI se señala lo siguiente: *“De lo anterior, se advierte que Maple no habría cumplido con lo establecido en el artículo 77° del RPAAH, toda vez que no acreditó haber realizado la prueba de integridad mecánica en los pozos inyectores con más de cinco (5) años de antigüedad”.*



De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que tanto la resolución impugnada como la Resolución N° 1445-2014-OEFA-DFSAI/SDI repiten exactamente los mismos argumentos, utilizando el mismo fundamento jurídico, haciendo referencia a una presunta infracción del artículo 86° del RPAAH⁴⁹ y 77° del antiguo RPAAH, buscando sancionar por no haber realizado las Pruebas de Integridad Mecánica a los pozos inyectores del Campo Maquía, lo que vulnera el Principio de Non Bis In Ídem.

- d) De otro lado, agrega que el Informe de Prueba de Integridad Mecánica de los 7 Pozos corresponde a pruebas realizadas en esos pozos con posterioridad a los cinco años de iniciada la inyección. En dichas pruebas se demostró que los componentes principales de estos pozos inyectores, resisten la presión de operación a las que estuvieron expuestos, como lo ratifica OSINERGMIN en el análisis del punto 4.3 del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016; es decir que los trabajos de entubado (revestimiento de superficie y revestimiento de producción), cementación de la tubería cuentan con suficientes barreras para contener, sellar y aislar todas las capas permeables que se puedan definir como potenciales fuentes de agua dulce, en adición los factores naturales propios del pozo que presentan capas de lutitas a través de toda la columna estratigráfica que atraviesa el pozo.

Finalmente, concluye que mediante la prueba hidrostática y las pruebas de inyectividad realizada en los pozos, se ha probado la integridad mecánica de la tubería de revestimiento y cementación. Por tanto, las pruebas de presión realizadas a los componentes principales de los 7 pozos, demuestran que sí se realizaron las Pruebas de Integridad Mecánica en dichos pozos, en las cuales se obtuvieron resultados positivos.

⁴⁹ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos.

Sobre el incumplimiento N° 2

- e) En el mismo sentido que la infracción N° 1, manifiesta que OSINERGMIN no es la autoridad competente para fiscalizar o sancionar dicho incumplimiento, razón por la cual debe archiversse el presente incumplimiento.



Asimismo, señala que el literal d) del artículo 86° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 86.- Disposición final del agua de producción (...)

*d. **Se podrá reemplazar la Prueba de Integridad Mecánica** por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección. Los registros deberán ser evaluados anualmente por un inspector/auditor contratado por el operador y su informe alcanzado a la Autoridad de Fiscalización en Materia Técnica y de Seguridad y la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental. Este informe deberá contener las conclusiones del inspector/auditor sobre el estado mecánico del sistema de inyección y sobre las recomendaciones para la continuación de su uso." (resultado y subrayo nuestro).*

De la norma se advierte que la aplicación del literal d) del artículo 86° del RPAAH es de naturaleza alternativa respecto del literal c) del mismo artículo; es decir MAPLE no se encuentra obligada a cumplir ambos supuestos; además como ha señalado sí cumplió con realizar las Pruebas de Integridad a los Pozos MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05, por lo que no tendría que haber realizado un control y registro mensual de la presión en el espacio anular de los pozos.



Asimismo, MAPLE planificó y suspendió la inyección en dichos pozos aproximadamente en las fechas referidas en cada informe para realizar las Pruebas de Integridad Mecánica correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en el inciso c) del artículo 86° del RPAAH aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y cuyos resultados fueron entregados a la supervisión de OSINERGMIN en la visita realizada del 26 al 29 de octubre del 2015.

Sobre el incumplimiento N° 3

- f) Indica que las regletas instaladas en los tanques son equipos accesorios, externos, referenciales y auxiliares que proporcionan una información rápida del estado del nivel de fluido del tanque, las mismas que cuentan con un mantenimiento programado de acuerdo al tanque; esto quiere decir que no es un sistema de medición conforme a lo contemplado en la normativa.

El sistema de medición que usa es el "método aforo" para lo cual se cuenta de manera directa con la medición de los tanques, usando instrumentos específicos para el control de nivel, con el uso de una wincha certificada y referenciada a la norma API- Capítulo 3 Sección 1A del MPMS, siendo que su funcionamiento es corroborado diariamente, dos veces al día.

En ese sentido, las regletas son una parte accesorio del sistema de medición que utiliza MAPLE para controlar el nivel de líquido en los tanques de almacenamiento y no corresponden al sistema de medición.

Sobre el incumplimiento N° 4

- g) Niega haber cometido la infracción, toda vez que sí cuenta con un registro de servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo denominado "Historial del Pozo" donde se registran todas las actividades efectuadas en los pozos desde el inicio de la perforación y durante de la vida productiva del pozo, tal como se muestra en el "Historial del Pozo" MA-32 y MA-42 (Anexo 2 de su apelación).

Señala que no presentó todo el historial en su momento debido a que dicha información es remitida a PERUPETRO como parte de sus obligaciones; además que la misma, se encuentra en una base de datos que almacena información de más de 20 años la cual ha sido entregada periódicamente.

Por ello, adjunta a su recurso de apelación el "Historial del Pozo" MA-32 y MA-42, a modo de que el ente regulador pueda verificar que MAPLE cumple con registrar cualquier servicio o evento que pudiera ocurrir durante toda la vida productiva de los pozos. Pone a disposición de OSINERGMIN toda la información de los pozos en caso no sea suficiente, para que algún funcionario se apersona a sus oficinas y pueda verificar in situ lo declarado por su empresa.

Sobre el incumplimiento N° 6

- h) Alega que siempre ha contado con más extintores de los que exige la normativa en todo el Campo Maquía. Si bien, solo le son exigibles como mínimo dos (02) extintores portátiles en las baterías de producción y cuatro (04) extintores portátiles en los equipos de servicio de pozo, en el Campo Maquía cuentan con veinticinco (25) extintores en total. Asimismo, cada campo de producción cuenta con accesorios, herramientas y polvo químico seco (PQS) para la recarga de aquellos extintores que puedan ser utilizados ante una emergencia.

Sin perjuicio de lo anterior, ha redistribuido los extintores para cumplir con la observación de OSINERGMIN, colocándolos en los depósitos de materiales del campo como extintores para uso de reserva. En ese sentido, MAPLE no ha incumplido con el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM por lo que corresponde archivar la presente infracción.

Sobre el incumplimiento N° 7

- i) Se le está atribuyendo el incumplimiento al artículo 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, toda vez que durante la visita de supervisión OSINERGMIN detectó que el motor de la bomba contra incendios no encendió, debido a que la batería de celdas se encontraba descargada. Asimismo, se observó que la bomba contra incendios no dispone de medidor o instrumentación para verificar el caudal de bombeo.

Al respecto, manifiesta que realiza pruebas operativas a la bomba contra incendio de acuerdo a las exigencias de las normas NFPA 25, las que se hacen con una frecuencia semanal y de encontrarse alguna observación, es resuelta inmediatamente. Tal como indicó en sus descargos, la falla de la batería eléctrica suscitada en la visita de supervisión fue un evento fortuito e imprevisible, el cual fue levantado con el cambio de batería para dejar operativo el sistema contra incendio y con la compra de una batería nueva a fin de asegurar la continuidad del correcto funcionamiento del sistema contra incendios.

Sobre el incumplimiento N° 8

- j) Señala que a través de la Carta MGP-OPM-L-0305-2016 de fecha 17 de agosto de 2016, se hizo llegar a OSINERGMIN las inspecciones a los extintores del Campo Pacaya (Anexo 5 de sus descargos); sin embargo, solo hizo llegar tres reportes de extintores portátiles porque la información solicitada durante la supervisión no fue específica, pensando que sólo se debía presentar la información respecto de la Batería y no de todo el Campo Maquía. Por ello, conforme lo indicado por OSINERGMIN adjunta los "Informes Anuales de Extintores" del año 2014 de todos los extintores que se encontraban pendiente de entrega (Anexo 4) acreditando que cumplía con la normativa.

En ese sentido, corresponde archivar el presente incumplimiento al haberse acreditado que MAPLE cumplió con realizar en el año 2014 todas las inspecciones a los equipos extintores, conforme lo indicado por OSINERGMIN.

Sobre el incumplimiento N° 9

- k) Menciona que conforme lo establecido en el artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM⁵⁰, "las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido", disposición que cumplen las tuberías de sus instalaciones.

El citado artículo consigna lo siguiente: "En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.)", es decir, en esta parte de la normativa se establecen disposiciones a cumplir durante los trabajos de mantenimiento de toda instalación de producción activa, que incluye a las tuberías, lo que se efectúa cada vez que realiza el mantenimiento de las tuberías y de toda la instalación de Producción.

Específicamente, en la inspección realizada a la tubería del Pozo MA-25 no se han encontrado papeles, madera, trapos, ni tampoco hierbas recortadas en el recorrido de la línea de flujo producto de su último desbroce, únicamente se encontraron unos tramos con maleza crecida, la cual es desbrozada periódicamente de acuerdo a un programa de mantenimiento anual, en consecuencia, considera que habría una incorrecta interpretación de la norma.

Sobre el incumplimiento N° 12

- l) Manifiesta que el plazo para sancionar el presente incumplimiento ha prescrito al haber transcurrido más de 4 años, señalando que la doctrina define a la prescripción como uno de los pilares principales de nuestro sistema jurídico de la siguiente forma:

"El fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su consolidación, sustentándose, por tanto, en el principio de seguridad jurídica. Como bien lo ha precisado León Barandiarán, la necesidad de la

⁵⁰ La recurrente hace mención al artículo 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, *Las Instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.*

estabilidad en las relaciones sociales ha impuesto la conveniencia de la prescriptio actionum y, por eso, creemos con el maestro, que es uno de las instituciones más necesarias para el orden social."⁵¹



Que, el Tribunal Constitucional Tribunal Constitucional al analizar los derechos procesales constitucionales de los administrados frente a la potestad sancionadora de los órganos de la administración, ha señalado través de la sentencia emitida en el Expediente 8092-2005-PA/TC lo siguiente:

"Como se ha dicho en los fundamentos precedentes, la administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora, tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los que se encuentra el instituto procesal de la prescripción (...)"

El derecho administrativo desarrolla expresamente la institución de la prescripción en el artículo 233° de la LPGA, otorgándole un plazo de cuatro (4) años para que la Administración pueda determinar la existencia de alguna posible infracción administrativa. Asimismo, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN ("Reglamento OSINERGMIN") señala una redacción similar a la de la LPGA en lo que respecta a la prescripción.

En el presente caso, resulta aplicable la prescripción de la facultad de OSINERGMIN para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador, tal como se detalla a continuación: *Mediante Carta de Visita N° 53876-GFHL de fecha 13 y 14 de agosto de 2012, OSINERGMIN verificó el incumplimiento, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue el 10 de agosto de 2016⁵² es decir 3 años, 11 meses y 26 días después de haberse cometida la infracción, por lo que faltarían 4 días para que se cumpla el plazo prescriptorio. Al respecto, si bien el plazo prescriptorio se suspendió con el inicio del procedimiento (10 de agosto de 2016), el expediente se mantuvo paralizado por más de 25 días hábiles luego de que presentó sus descargos el 17 de agosto de 2016, y recién con fecha 11 de noviembre de 2016, se le notificó la resolución de sanción. Es decir, que entre el plazo posterior a los 25 días hábiles de presentados los descargos por MAPLE y la notificación de la resolución impugnada, han transcurrido por demás los 4 días que faltaban para que se cumpla el plazo prescriptorio. En ese sentido, corresponde a OSINERGMIN declarar la prescripción del incumplimiento y ordenar el archivo de este extremo.*



Sobre el incumplimiento N° 13

- m) OSINERGMIN no realiza una interpretación correcta de la norma, ya que su empresa cuenta con un informe mensual de la gestión de seguridad en los documentos del Comité de Seguridad y Salud en el trabajo en el cual se encuentran incluidas las estadísticas mensuales de accidentes. Asimismo, precisa que cumple con el "sistema de información de accidente" a los organismos competentes a través del envío oportuno de los "Reportes Preliminares de Accidente", "Reporte Final de Accidente" y "Reporte Mensual de Accidentes Menores" enviándolos conforme a Ley.
- n) Agrega que el plazo de OSINERGMIN para sancionar dicho incumplimiento prescribió; indicando que mediante Carta de Visita N° 53876-GFHL de fecha 13 y 14 de agosto de 2012, OSINERGMIN verificó el incumplimiento y el procedimiento administrativo sancionador se

⁵¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Sexta Edición, Lima: IDEMSA, 2011, p. 83.

⁵² Fecha de notificación de Oficio N° 1494-2016-OS-DSHL.

inició el 10 de agosto de 2016⁵³, es decir 3 años, 11 meses y 26 días después de haberse cometido la infracción, por lo que faltaban 4 días para que se cumpla el plazo prescriptorio, manifestando que si bien el plazo prescriptorio se suspendió con el inicio del procedimiento, el expediente se mantuvo paralizado por más de 25 días hábiles luego de que MAPLE presentara sus descargos el 17 de agosto de 2016, ya que recién con fecha 11 de noviembre de 2016, se le notificó la resolución impugnada. En ese sentido, corresponde a OSINERGMIN declarar la prescripción del incumplimiento y ordenar el archivo en este extremo.



Sobre el incumplimiento N° 14

- o) Señala que la guarda de fábrica estaba comprendida por una media luna de material sólido, que protegía 120° en la parte superior. Por medida de seguridad a la proximidad del operador del equipo, en ambas partes laterales presentaban ventanas de ventilación y para inspección visual de 60° cada una de ellas y la parte inferior con material sólido cubriendo 120° restantes, estas características de la guarda de fábrica son las adecuadas para proteger a los trabajadores que operan dicho grupo electrógeno, cumpliendo de esta forma la disposición de lo establecido en el artículo 65° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM .

La mejora implementada a la guarda de protección del grupo electrógeno consistió básicamente en acondicionar mallas en las ventanas laterales, no significa que la guarda de protección de dicho equipo no cumplía con la disposición establecida ya que el componente en movimiento del equipo tenía instalada su respectiva guarda de protección de fábrica. Adjunta a su apelación la hoja técnica del grupo electrógeno marca "Volvo Penta" como Anexo 5.

3. A través del Memorandum N° DSHL-1130-2016 recibido el 29 de diciembre de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



CUESTIÓN PREVIA

Sobre las infracciones N° 10 y 11

4. Corresponde precisar que del recurso de apelación interpuesto se advierte que no se ha impugnado la sanción impuesta en la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL por la comisión de **las infracciones N° 10 y 11** consignadas en el numeral 1) de la presente resolución, motivo por el cual dicho acto administrativo queda firme en tales extremos por haber quedado consentidos⁵⁴.

Respecto a la infracción N° 12

5. Cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que

⁵³ Fecha de notificación de Oficio N°. 1494-2016-OS-DSHL.

⁵⁴ Ley N° 27444.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Mediante escrito de registro N° 201500152004 de fecha 06 de diciembre de 2016, MAPLE GAS presenta un escrito donde adjunta copia de los voucher de pago por el incumplimiento N° 11.

significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁵⁵. A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Se debe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁵⁶.

A su vez, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En este contexto, es pertinente resaltar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A y en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la mencionada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del mencionado TUO (subrayado agregado)⁵⁷.

En ese sentido, considerando la condición antes descrita, que reconoce un eximente de responsabilidad administrativa corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento en virtud de dicha condición.



Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción N° 12 se inició a MAPLE GAS el 10 de agosto de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 1494-2016-OS-DSHL, obrante a fojas 321 del expediente, a través del cual se le realizó la imputación de cargos.

Sobre el particular, cabe precisar que en el mencionado Oficio se imputó a MAPLE GAS, entre otras, la infracción N° 12, por incumplir el artículo 65° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, verificado en las visitas de fiscalización realizadas con fecha 13 al 14 de agosto de 2012.

⁵⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°. - "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Asimismo, conforme se indica en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 003-2016 y el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016 que sustenta la Resolución N° 3135-2016-OS/DSHL, con fecha 16 de enero de 2013 MAPLE presentó medios probatorios entre otros, respecto a la infracción N° 12, que acreditaría la realización de acciones correctivas posteriores a la fiscalización de agosto de 2012.



Aunado a ello, de la revisión de los medios probatorios adjuntos en sus descargos de fecha 17 de agosto de 2016 y de la apelación, este Tribunal considera que sí se acreditó la subsanación total por parte de la empresa fiscalizada del incumplimiento N° 12 detectado en la visita de fiscalización mencionada en el párrafo precedente, con anterioridad al inicio del procedimiento pues dichos documentos probatorios como las fotografías del levantamiento de la observación por las guardas de las fajas y poleas se presentaron en el escrito de fecha 16 de enero de 2013.

En efecto, la administrada acreditó la subsanación voluntaria de dicho incumplimiento detectado durante la visita de fiscalización realizada por OSINERGMIN antes del inicio formal del presente procedimiento sancionador por la infracción.

Debe indicarse que, de acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario.



Así también en aplicación del Principio de Razonabilidad⁵⁸, las autoridades administrativas en la imposición de las sanciones deben mantener proporción entre los medios utilizados y los fines públicos a tutelar, de modo que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, siendo la finalidad de las fiscalizaciones que los administrados cumplan con la ley.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual constituye una condición más favorable para el administrado, se desprende que en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad, debido a que MAPLE GAS cumplió con adoptar las acciones tendientes a subsanar el incumplimiento N° 12 imputado, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo, corresponde declarar el archivo de la mencionada infracción.

Atendiendo a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se encontraba vigente la referida condición eximente de responsabilidad administrativa introducida mediante el Decreto Legislativo N° 1272 y del TUO de la Ley N° 27444; razón por la cual, el pronunciamiento emitido por la autoridad que resolvió este extremo del procedimiento sancionador se adecuó al ordenamiento jurídico vigente a dicha fecha, lo que significa que no procede la declaración de nulidad de la resolución de sanción (subrayado nuestro).

⁵⁸ Principio establecido en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O de la Ley N° 27444, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a MAPLE GAS y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.



Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que MAPLE GAS se encuentra eximida de responsabilidad por el ilícito administrativo N° 12, en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272 y el T.U.O de la Ley N° 27444, debe disponerse el archivo definitivo de dicho extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador⁵⁹.

6. De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la apelación por la infracción N° 12.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al supuesto incumplimiento N° 13

7. Respecto a lo alegado por la recurrente en los literales m) y n) del numeral 2 de la presente resolución, debe reiterarse que tal como se señaló en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016, la norma legal exige que se debe llevar y mantener un informe mensual respecto a la gestión de Seguridad, en el cual debe incluirse las estadísticas de accidentes. Cabe precisar que MAPLE no incluyó las citadas estadísticas en el Informe Mensual de Operaciones del mes de julio de 2012 tal como se advirtió durante la visita de supervisión de OSINERGMIN.



Corresponde indicar que por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

⁵⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD. Norma aplicable a la fecha de sanción y confirmación de los actos administrativos.

Artículo 30.- Archivo. (...)

"30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Initiado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis ídem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)"

Junto a lo anterior, el principio bajo comentario precisa que su ámbito de aplicación comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, la previsión de sanciones y los plazos de prescripción; las cuales producirán efecto retroactivo incluso respecto a las sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición sancionadora.



Se debe precisar que la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶⁰, indica que, en lo referido a los plazos de prescripción, siempre que se reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, se aplicarán las disposiciones del referido Reglamento a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite. Es así que de acuerdo al artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el Órgano Sancionador o el Órgano Revisor puede declarar de oficio la prescripción y a pedido de parte.

De acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado, en el caso de infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción⁶¹.

Asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁶², establece que el cómputo del plazo



⁶⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

⁶¹ Ley N° 27444.

Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

- a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
- b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
- c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
- d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del período supervisado.

⁶² Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad (...)

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley. (...)

de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al agente supervisado.



Además, de acuerdo con el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31° del referido dispositivo legal⁶³, en el caso de infracciones instantáneas, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

En este contexto, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador se le imputó a MAPLE GAS, entre otras, que el informe mensual del mes de julio de 2012 no incluía las estadísticas de los accidentes ocurridos en el Lote 31B, incumpliendo el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Dicho informe fue presentado en la visita del 14 de agosto de 2012.

Sobre el particular, en casos similares al presente, OSINERGMIN consideró que las infracciones referidas a presentar informes con el contenido incompleto OSINERGMIN constituirían infracciones instantáneas, motivo por el cual procedió al archivo de incumplimientos por ejemplo por presentar informes SPIC de enero de 2013 sin contener un balance exacto en el expediente N° 201600015249.

En ese sentido, en el presente caso el haber presentado el informe mensual de julio de 2012 sin incluir las estadísticas de accidentes se considerará como instantánea, realizándose el cómputo de la prescripción desde que las mismas se consuman, siendo que, en el presente caso al no advertirse una fecha exacta del informe, se realizará el cómputo de la prescripción desde el momento en que se detectó la infracción en la visita del 14 de agosto de 2012, fecha en que concluyó la supervisión.



En concordancia con las normas citadas en los párrafos precedentes, debe señalarse que la prescripción puede ser aplicada por la Administración en la etapa impugnativa siempre y cuando se verifique que, al momento de imponerse la sanción, esto es, de determinarse la existencia de infracción, ya había transcurrido el plazo de prescripción establecido en la norma vigente a dicha fecha.

De acuerdo con ello, se procederá al análisis del plazo desde el 14 de agosto de 2012, fecha cierta en la que se constató la infracción, que se le consideraría una infracción instantánea.

Ahora bien, de acuerdo al cargo de notificación del Oficio N° 1494-2016-OS-DSHL, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 10 de agosto de 2016, con lo cual

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS

Artículo 233. Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

⁶³ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

se suspendió el plazo prescriptorio habiendo transcurrido un total de tres (3) años, once (11) meses y veintiséis (26) días calendario⁶⁴ (subrayado agregado).

Luego, en aplicación del numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, corresponde reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente al vencimiento de los veinticinco (25) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de los descargos, esto es, desde el 23 de setiembre de 2016⁶⁵.

Además, la resolución de sanción se notificó a la administrada el **11 de noviembre de 2016**, tomándose en cuenta desde la reanudación del plazo el día 23 de setiembre de 2016, a la fecha de la notificación de la resolución, transcurrió un plazo de 1 meses y 19 días del plazo de prescripción (subrayado agregado).

En consecuencia, se advierte que el tiempo que la administración demoró en resolver el presente caso por presentar el informe mensual de julio 2012 sin incluir las estadísticas de accidentes del Lote, desde que se detectó la infracción hasta la notificación de la resolución de sanción transcurrieron 4 años, 1 mes y 15 días. Por tanto, contabilizando el plazo de prescripción para el incumplimiento N° 13 menos el plazo de suspensión de veinticinco (25) días hábiles con posterioridad a la presentación de los descargos, dispuesto por la norma y el plazo otorgado para la presentación de los descargos de la impugnante tanto al inicio del procedimiento, como al informe final de instrucción, transcurrieron en exceso los cuatro (4) años, por lo que, la mencionada infracción ha prescrito.

En atención a lo expuesto, corresponde declarar fundada la solicitud de prescripción del incumplimiento N° 13 por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en función a lo establecido en la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, y, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

Con relación al supuesto incumplimiento N° 1

8. En relación a lo argumentado en los literales a) al d) del numeral 2) de la presente resolución, conforme al mencionado Principio de Legalidad, de los actuados en el presente expediente este Tribunal considera que OSINERGMIN ha procedido en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras, respetando el marco normativo vigente, esto es asumiendo la fiscalización de los aspectos legales y técnicos de las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de las instalaciones de dicho subsector.

Asimismo, cabe indicar que según el artículo 79° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, resulta de competencia de OSINERGMIN los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones que se desarrollan en el sector energía, para lo cual se encuentra facultado a solicitar la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales y técnicas, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos y otras disposiciones

⁶⁴ Tiempo transcurrido entre la fecha de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁶⁵ Conforme al Acta Probatoria, se otorgaron 5 días hábiles para que presente sus descargos, los mismos que vencieron el 05 de diciembre de 2016, y no fueron presentados, es así que se empezó el cómputo de los 25 días hábiles, el mismo que concluyó el 10 de enero de 2017 reanudándose el cómputo de los plazos.

de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.



Se debe añadir que conforme Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se reglamentó la transferencia de atribuciones de fiscalización de OSINERGMIN a OEFA, de conformidad con la indicada Segunda Disposición Complementaria Final. En atención a ello, por Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad de OSINERGMIN a OEFA, las mismas que están directamente vinculadas al ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, según la definición contenida en la Ley N° 27332⁶⁶, en materia de conservación y protección al medio ambiente, así como a los procedimientos que desarrolla OSINERGMIN para dicho ejercicio.

Además, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, Ley que precisa Competencias de OSINERGMIN, señaló que mediante Decreto Supremo se aprobaría la lista de funciones del OSINERGMIN. En este sentido, mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se aprobó el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del OSINERGMIN, en cuyo artículo 2° se señala lo siguiente:

“Artículo 2º.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia de OSINERGMIN

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo. No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”



Los numerales 9 y 10 del ítem 1B.2 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, establecen entre otras funciones de OSINERGMIN, supervisar el cumplimiento de obligaciones de los agentes sobre reporte de situaciones de emergencia y de la seguridad de las instalaciones, así como atención de denuncias, investigación de emergencias, dentro del ámbito de su competencia.

Conforme a lo anteriormente indicado, la recurrente incurre en error al señalar que el OSINERGMIN no se encuentra facultado para fiscalizar y sancionar el incumplimiento del literal c) del Artículo 86° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, por tratarse de competencia del OEFA, toda vez que el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM antes citado, establece lo contrario al reconocer la facultad de OSINERGMIN de supervisar, fiscalizar y sancionar el

⁶⁶ Ley N° 27332, Artículo 3° Funciones:

- a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada; (...)
- d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

incumplimiento de la obligación de los agentes de reportar las situaciones de seguridad en las instalaciones.



Asimismo, corresponde señalar que conforme el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 003-2016 notificado con el Oficio de inicio de procedimiento N° 1494-2016-O-DSHL y el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016, la base legal de la infracción N° 1, es el literal c) del artículo 86° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual dispone, entre otras especificaciones, que cada cinco (05) años un pozo inyector debe someterse a una “Prueba de Integridad Mecánica”, cuyo informe será remitido a la Autoridad de Fiscalización en materia Técnica y de Seguridad, así como a la autoridad ambiental, siendo que en el caso materia de análisis el incumplimiento es porque MAPLE no remitió a OSINERGMIN el Informe de la Prueba de Integridad Mecánica de los pozos inyectores MA-29, MA-55, MA-48, MA-40, MA-39, MA-25, MA-24 y MA-05, en el plazo que determina la norma.

Como se aprecia, la norma es clara al establecer que las empresas operadoras deben remitir dicho informe a OSINERGMIN, que es la autoridad competente en materia técnica y de Seguridad del subsector de hidrocarburos, como a la OEFA que es la autoridad competente en materia ambiental, por lo que cada organismo analizará dicho documento según las funciones establecidas.



En este sentido, OSINERGMIN resulta competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento del literal c) del artículo 86° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Se debe indicar que tal como fue expuesto en el Informe Técnico Final de Fiscalización que sustenta la resolución impugnada, la documentación que presentó la empresa recurrente en la visita operativa al Lote 31B realizada en el mes de octubre 2015, no corresponde a una Prueba de Integridad Mecánica, toda vez que acorde a la definición de la misma, una “Prueba de Integridad Mecánica” implica la evaluación de la calidad de la cementación, de la integridad de las tuberías de revestimiento y de inyección, de los taponos, entre otros accesorios que conformen la instalación en el fondo del pozo inyector, acciones que no se acreditan en su totalidad con la información presentada por la empresa fiscalizada.

Asimismo, se reitera que en la supervisión operativa por parte de OSINERGMIN se verificó que existe comunicación hacia la zona anular de los pozos inyectores y, al no tener información de la calidad de cementación de los pozos inyectores en la frecuencia que indica la norma, no se garantiza fehacientemente lo afirmado por la recurrente de que el ingreso del agua de producción es solo a la zona de disposición final.

De otro lado, este Tribunal debe señalar que de acuerdo al Principio de Non Bis in Ídem, previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no se puede imponer más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, se imputa a la recurrente el incumplimiento de una obligación prevista en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 034-2014-EM, y en la Resolución Directoral N° 1205-2015-OEFA/DFSAI se le imputa otra norma, el artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, disposiciones que establecen diferentes exigencias relativas a la seguridad y al medio ambiente para los titulares de las actividades de



hidrocarburos. Incluso antes, el artículo 77° sólo disponía que el informe de la prueba sea remitido a OSINERGMIN; sin embargo, al apreciarse que el no realizar la prueba de integridad mecánica podría generar no sólo temas de seguridad en las instalaciones sino también impactos negativos al ambiente, se dispuso que el informe de prueba de integridad mecánica se envíe a ambas autoridades: OSINERGMIN y OEFA, a una técnica y la otra ambiental.

Cabe indicar, sin que ello implique vulneración al Principio invocado, que la recurrente no ha acreditado sanción alguna por parte de OEFA por los mismos incumplimientos a los analizados en el presente caso. Además, cabe señalar que tanto OEFA como OSINERGMIN son organismos autónomos, con competencias distintas que se encuentran claramente delimitadas, por tanto, no se podría producir una duplicidad de sanciones por el mismo incumplimiento.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en estos extremos.

Respecto a la infracción N° 2

9. Con relación a lo alegado por la recurrente en el literal e) del numeral 2) de la presente resolución, en el sentido que el literal d) del artículo 86° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM es de naturaleza alternativa respecto del literal c) del mismo artículo, toda vez que la “Prueba de Integridad Mecánica” puede ser reemplazada por un control y registro mensual de la presión en el espacio anular entre la sarta de revestimiento y la tubería de inyección durante el proceso efectivo de inyección⁶⁷.



Se debe indicar que el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2017-EM establece los controles respecto a la disposición final del agua de producción, siendo que, en efecto, como indica MAPLE, el Reglamento plantea dos alternativas excluyentes: i) la prueba de integridad mecánica establecida literal c) del mencionado artículo; y, ii) control y registro mensual de presión dispuesto en el literal d). De la lectura de la norma, se advierte que la obligación principal es la prueba de integridad, mientras que el control y registro mensual constituye la segunda alternativa; sin embargo, en ningún caso se entiende que ambas sean exigibles a la vez.

Por tanto, corresponde declarar fundado este extremo, archivándose la infracción N° 2.

En este caso al haberse archivado la infracción no corresponde pronunciarse por la competencia de OSINERGMIN sobre la fiscalización de dicho artículo.

Con relación a los supuestos incumplimientos N° 3, 4, 9 y 14

10. Respecto a lo manifestado por la empresa recurrente en los literales f), g), k), o) del numeral 2) de la presente resolución, se indica que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

⁶⁷ Acorde a lo indicado en el ítem “d” del artículo 86° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2



Sobre el particular, es necesario indicar que conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN⁶⁸, norma aplicable al momento del levantamiento de la Carta de Visita de Supervisión, dispone que las Cartas de Visita, las Actas Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de supervisión efectuada con fecha del 26 al 29 de octubre de 2015, según consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 123979-GFHL y en el Informe de Supervisión de dicha visita, dejó constancia que en las instalaciones del Campo Maquía del Lote 31B cuya titular es la empresa MAPLE se incumplieron, entre otras, las obligaciones establecidas en los artículos 249°, 250° y 217° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como el artículo 65° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.



En efecto, se pudo advertir que durante la visita operativa al Lote 31B de octubre de 2015, la empresa fiscalizada no acreditó tener un programa de mantenimiento, de inspección y calibración de las regletas de medición de volumen que se almacena en los tanques existentes en la batería de producción del campo Maquía (Ver el ítem 14 del Acta de Entrega anexada a la Carta de Visita N° 123979); no ha cumplido con presentar el registro de los servicios y eventos realizados durante la vida productiva de cada pozo, si bien existen reportes diarios, éstos deben estar también en un registro único que acumule todos los servicios y eventos que se efectuaron en cada pozo del Lote, es decir a todos los pozos del Lote; durante el recorrido de la tubería de flujo de agua de producción al pozo de reinyección MA-25 se advirtió que la tubería presentaba el tramo cubierto por suelos, maleza y hierbas, incumpliendo la normativa que dispone que el mantenimiento y la limpieza debe ser permanente debiéndose eliminar las hierbas; además, se observaron las guardas incompletas en el generador eléctrico.

Asimismo, corresponde reiterar lo indicado por primera instancia en el Informe Técnico Final de Fiscalización, en el sentido que de la revisión del documento "PROGRAMA ANUAL DE MANTENIMIENTO CAMPO MAQUIA LOTE 31-B 2015"⁶⁹, presentado por la empresa fiscalizada durante la visita operativa en el mes de octubre de 2015, se advierte que no se consideró la inspección y calibración de las regletas de medición de volumen de los tanques existentes en la batería de producción del campo Maquía y respecto al programa de limpieza de tanques, el citado documento solo considera a los Tanques "E" y "F", lo cual es incompleto, toda vez que en el campo Maquía se tienen seis tanques tal como se advierte en la información fotográfica del informe de supervisión⁷⁰, siendo las regletas importantes partes del tanque.

En lo que respecta a las válvulas de seguridad, la empresa fiscalizada adjunta a sus descargos un programa de mantenimiento anual para el año 2015; sin embargo, el citado mantenimiento no describe los aspectos que se debe verificar o monitorear tomando en cuenta los estándares API u otros similares tal como lo regula la norma imputada, por lo que no cumple con la norma vigente.

⁶⁸ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

⁶⁹ Documento presentado por la empresa fiscalizada (en formato digital) en atención al ítem 11 del Acta de Entrega anexado a la Carta de Visita N° 123979- GFHL.

⁷⁰ Refiérase al informe efectuado en atención a la orden de trabajo C.L. N° 337320-1.

Del mismo modo, debe indicarse que en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016, se verificó que lo presentado por MAPLE no acredita que la guarda existente al momento de la visita por parte de OSINERGMIN era la guarda original recomendada por el fabricante, ya sea mediante las especificaciones técnicas del citado generador u otro documento similar.

Asimismo, la información presentada al recurso de apelación no desvirtúa la comisión de la infracción imputada toda vez que no corresponde al registro de la vida productiva de cada pozo.

Cabe agregar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente no se advierte medio probatorio que desvirtúe o que subsane lo imputado en las infracciones N° 3, 4, 9 y 14.

Además, es importante precisar que MAPLE como titular del Campo Maquía del Lote 31B, en todo momento se encontraba en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos vigentes aplicables al sub sector hidrocarburos, motivo por el cual resulta razonable que pueda determinar, qué conductas, constituyen infracción que corresponde sancionar conforme a la normativa vigente.

En ese sentido, los incumplimientos N° 3, 4, 9 y 14 se encuentran debidamente acreditados, conforme los actuados en el presente expediente.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad a la normativa vigente respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que le asisten a la administrada, emitiendo una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, finalmente, debe desestimarse el recurso de apelación.

Con relación a los supuestos incumplimientos N° 6 y 7

11. Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los literales h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que tal como se le indicó en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 003-2016 que sustenta la resolución materia de impugnación, el hecho que cuente con más extintores de los que exige la norma, no subsana la imputación debido que cada extintor rodante, portátil y sistemas contra incendios, instalado en una determinada área del Lote 31 B, cumple una función específica establecida en el dimensionamiento del Sistema Contra Incendios, por lo cual un determinado equipo contra incendios asignado a un área del Lote 31 B, no sirve de reserva para reemplazo de agentes extintores de otras áreas.

Sobre la redistribución de los extintores, colocándolos en los almacenes de materiales del campo como extintores para uso de reserva, debemos reiterar lo señalado en el mencionado informe final, que este hecho corresponde a medidas correctivas ejecutadas en fecha posterior a la detección del incumplimiento N° 6.

En el mismo sentido sobre la infracción N° 7, primera instancia indicó que, si bien MAPLE realizó el cambio de batería a la motobomba del campo Maquía y la compra del medidor de flujo, estas acciones fueron posteriores a la detección del incumplimiento al artículo 79° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM; por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

En efecto, es pertinente manifestar que todas las acciones posteriores a la visita de fiscalización del 26 al 29 de octubre de 2015, serían implementadas luego que el supervisor de OSINERGMIN detectó los incumplimientos, y después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, las subsanaciones dispuestas por la recurrente no la liberan de responsabilidad ni substraen la materia sancionable, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.



Como se ha indicado las infracciones administrativas imputadas a la recurrente, fueron debidamente acreditadas durante la visita de supervisión realizada en octubre de 2015, por lo que la realización de una nueva visita de supervisión a sus instalaciones, solamente podría acreditar la condición actual de MAPLE, pero de ninguna forma variarían los hechos que sustentaron las sanciones impuestas.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en estos extremos.

12. Sin perjuicio de lo señalado, en aplicación a las normas más favorable para la administrada aprobada por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 (que modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), y por la Resolución N° 040-2017-OS/CD (que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN) se aplicarán los criterios de graduación contenidos en los numerales del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, norma concordante con el Principio de Razonabilidad.



Así, conforme al inciso g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con otros casos similares, la DSHL y otras gerencias de OSINERGMIN⁷¹, han venido aplicando como factor atenuante el 10% para los casos de subsanación voluntaria de las infracciones subsanables con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Por tanto, debiendo considerarse dicha circunstancia como subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde en la graduación de la sanción aplicar el factor atenuante del 10% de las multas impuestas de acuerdo al siguiente detalle:

- Infracción N° 6 se sancionó con 0.38 (treinta y ocho centésimas) UIT.
Con la aplicación del atenuante, la sanción por dicha infracción queda establecida en 0.34 (treinta y cuatro centésimas)⁷²
- Infracción N° 7 se sancionó con 0.83 (ochenta y tres centésimas) UIT.
Con la aplicación del atenuante, la sanción por dicha infracción queda establecida en 0.75 (setenta y cinco centésimas) UIT⁷³.

Respecto a la infracción N° 8

13. Sobre lo alegado en el literal j) del numeral 2) de la presente resolución, cabe indicar que en la visita de supervisión, se señaló que la empresa MAPLE no acreditó haber efectuado una

⁷¹ Como la Gerencia de Minería con la Resolución General N° 035. Resolución que se ha considerado en otros casos de la DSHL.

⁷² Aplicando redondeo a dos decimales, toda vez que 0.38- 0.038 (10%) queda en 0.342.

⁷³ Aplicando redondeo a dos decimales, toda vez que 0.83- 0.083 (10%) queda en 0.747.

RESOLUCIÓN N° 485-2018-OS/TASTEM-S2

inspección anual del año 2014 al sistema contra incendio existente, presentando la empresa en octubre 2015 un registro e inspección del sistema de equipos, extintores, de una frecuencia mensual, a lo que OSINERGMIN en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 003-2016 adjunto al Oficio de inicio del procedimiento le indicó a la empresa fiscalizada que no eran de una frecuencia anual, precisándole que debían ser inspecciones correspondientes al año 2014 (subrayado nuestro).

Por ello, la administrada en sus descargos presentó los informes anuales del 2014 de tres extintores; ante ello, primera instancia en el Informe Final de Fiscalización N° 003-2016 le precisó que en el Campo Maquía se dispone de diez extintores portátiles, además de los extintores rodantes, por lo que en su apelación presentó todos los informes anuales de los extintores portátiles y rodantes del año requerido, medios probatorios que acreditarían que contaba con dichos informes desde antes del inicio del presente procedimiento e incluso de la visita de supervisión del año 2015.

En ese sentido, conforme al Principio de Verdad Material y el Informe Final de Fiscalización, de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente, este Tribunal considera que MAPLE sí cumplía con la observación detectada en la visita de fiscalización mencionada en el párrafo precedente, correspondiendo declarar fundado este extremo del recurso de apelación y archivar la infracción N° 8 al observarse todos los informes anuales de los extintores del año 2014, como requirió OSINERGMIN.

Respecto al cálculo de multa

- De acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, específicamente en los numerales 5 y 6, al archivar las infracciones N° 2, 8, 12 y 13 corresponde reducir la multa total de 77.13 (setenta y siete con trece centésimas) UIT a una multa de 56.76 (cincuenta y seis con setenta y seis centésimas) UIT⁷⁴, por las infracciones N° 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 14.

El órgano que efectúe el cobro de la multa deberá verificar que a la fecha la administrada a pagado la infracción N° 11.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Disponer el **ARCHIVO** de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016, en el extremo referido a la infracción N° 12 en el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500152004, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016, y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** de las infracciones N° 2, 8 y 13 tramitadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷⁴ Infracciones y multa: N| 1 (42.57) +3 (0.63) +4 (7.40)+6 (0.34)+7 (0.75)+ 9(3.17) + 10 (1.23)+11 (0.32)+ 14 (0.35) = 56.76 UIT.

Artículo 3°. – Sobre la prescripción, poner en conocimiento a la DSHL, de conformidad con el numeral 250.3 del artículo 250° del T.U.O de la Ley N° 27444, a fin de que actúe de acuerdo a sus facultades y conforme norma.

Artículo 4°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3135-2016-OS/DSHL del 10 de noviembre de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

Artículo 5°. - Determinar que el importe total de la multa se reduce de 77.13 (setenta y siete con trece centésimas) UIT a una multa de 56.76 (cincuenta y seis con setenta y seis centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° al 3° de la presente resolución.

Artículo 6°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas y Luis Eduardo Ramírez Patrón.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE

